

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

C.U.I. No. 252976000414201780005

Acusado: William Alberto Prieto

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Sentencia de Primera Instancia No. 031-2022

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia de juicio oral y de anunciar el sentido de **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **WILLIAM ALBERTO PRIETO**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO.

Según escrito de acusación los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

<< Se dan a conocer mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2017, suscrito por CEILA EVELIA PUENTES VERGARA, rectora de la Normal Superior de Gachetá Cundinamarca, donde informa sobre el presunto riesgo de abuso sexual hacia la menor V.R.P.M., por parte del señor WILLIAM PRIETO, información que se conoce a través de un anónimo que dejaron en la mencionada institución. Por lo anterior se obtiene de los EMP y EF., donde la menor refiere que cuando quedaban solos, en su lugar de residencia ubicada en la carrera 2 No. 1- 13 barrio Simón Bolívar Gachetá, el señor PRIETO, quien es papá la besaba y le tocaba su cuerpo, que en ocasiones le metía los dedos en la vagina, que de esto no había comentado nada por temor y porque pensaba que esto era normal, hasta que le pegó que decidió contar lo sucedido, que estos hechos comenzaron a

sucedier desde cuando ella tenía 12 años de edad, durante dos ocasiones, de lo que se infiere que los mismos sucedieron para el año 2015, según registro civil de nacimiento de la menor.>>

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

Se trata de **WILLIAM ALBERTO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 2'997.228 de Chipaque (Cundinamarca), donde nació el 17 de junio de 1982, con 40 años de edad, hijo de LIGIA PRIETO MORENO (ya fallecida), estado civil casado con LUZ MARINA MARTÍN BARRETO, padre de dos (2) hijas: VALENTINA ROCIO PRIETO MARTÍN y EDNA YINETH PRIETO MARTÍN, grado de instrucción bachiller, de profesión soldado, residente en la calle 2 No. 1- 13 barrio Abdón López de Gachetá, teléfono 3133450083 y correo electrónico wap198234@gmail.com.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, el 28 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra WILLIAM ALBERTO PRIETO por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO.

El 23 de mayo de 2019, la Fiscalía Seccional de Gachetá, presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia de formulación de acusación el 15 de julio siguiente, en la cual la Fiscalía le endilgó a WILLIAM ALBERTO PRIETO la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS (art. 208 C.P.), AGRAVADO (art. 211-2º Ibidem), EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (art. 31 C.P. ídem).

El 20 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia preparatoria, donde las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: (i) la plena identidad del acusado (ii) la carencia de antecedentes penales de WILLIAM ALBERTO PRIETO; (iii) la edad de la víctima para el momento de los hechos, parentesco y fecha de nacimiento; y (iv) el arraigo del procesado.

Posteriormente, este Despacho celebró la audiencia del juicio oral en cuatro (4) sesiones (22 de septiembre de 2021, 24 de febrero, 5 de julio y 16 de noviembre de 2022).

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

1. Teoría del caso de las partes:

1.1. El Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, exponiendo que tal y como se extracta de los elementos materiales probatorios y evidencia física, los hechos sucedieron desde que la víctima, hoy mayor de edad, tenía 12 años. Que revisados los elementos de prueba donde ella rinde sus diferentes entrevistas, se advierte que no recuerda la fecha exacta, pero de acuerdo al registro civil de nacimiento y su decir de que tenía 12 años para el momento de los hechos, se infiere que estos sucedieron en el 2015. Hace mención a los hechos objeto de investigación, para indicar que a través de este juicio oral se iría a establecer más allá de toda duda lo que realmente había sucedido.

1.2. Por su parte, el señor Defensor manifestó que no presentaría teoría del caso

2. Pruebas:

2.1 Pruebas de la Fiscalía General de la Nación:

Abierta la etapa probatoria, en las sesiones de juicio oral, se recibieron las siguientes declaraciones: CARLOS CASTRO MARÍN, investigador del CTI, realizó entrevista forense a la menor VALENTINA ROCIO PRIETO MARTÍN; la doctora DIANA CARREÑO CORZO, con quien se incorporó valoración médico legal realizada a la menor presunta víctima el 21 de julio de 2017 e historia clínica del 10 de marzo de 2017; VALENTINA ROCIO PRIETO MARTÍN, presunta víctima, hoy mayor de edad; RAQUEL PATRICIA CORTÉS VARGAS, docente de la Escuela Normal Superior de Gachetá; ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ MOLANO, Psicóloga, con quien se incorporó el informe psicológico realizado a la menor V.R.P.M. el 9 de marzo de 2017; CEILA EVELIA PUENTES VERGARA, rectora de la Escuela Normal Superior de Gachetá, con quien se incorporó el anónimo al que hizo relación en su declaración; y, SANDRA YINETH MARTÍN MALDONADO, Psicóloga, con quien se incorporó la valoración psicológica realizada a la menor víctima el 19 de julio de 2017.

Renunció al testimonio de JHONNYS MANUEL RODRÍGUEZ TUIRÁN.

2.2. Pruebas de la defensa:

El señor defensor presentó el testimonio de JORGE ANDRÉS QUIRÓZ CAÑIZARES, perito psicólogo, con quien se incorporó el informe técnico psicológico forense del 22 de octubre de 2019.

Desistió de los testimonios de JOSÉ CARLOS VERGEL VARELA, PEDRO ANTONIO MARTÍN BARRETO, de la menor E.Y.P.M., de su cliente WILLIAM ALBERTO PRIETO y de la doctora LUISA FERNANDA PÉREZ CLAVIJO.

3. Alegatos de conclusión:

En sesión de audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022, las partes e intervinientes presentaron sus argumentaciones de conclusión del juicio oral, así:

3.1. Por la Fiscalía General de la Nación:

El Fiscal Delegado, entre otras cosas, hizo un recuento de las pruebas practicadas en juicio oral, indicando que con el recaudo probatorio se establece lo que sucedió en el caso objeto de investigación, lo que lleva a demostrar más allá de toda duda que el hecho como tal si existió. Que escuchada la declaración de VALENTINA ROCIO PRIETO MARTÍN fue una niña pausada, coherente, tranquila en su manifestación que debe ser objeto de valoración, la manera cómo ella narra los hechos. Que se debe valorar en conjunto sus versiones plasmadas en los elementos materiales probatorios vertidos en este juicio oral. Que en la declaración, la presunta víctima, ya mayor de edad, por mantener la unión del matrimonio de sus padres, se retractó. Que en virtud de la libertad probatoria se hace necesario realizar una confrontación de las pruebas para su respectiva valoración. Solicita que la edificación de esta sentencia sea de carácter condenatorio contra WILLIAM ALBERTO PRIETO.

3.2. Por el Apoderado Judicial de Víctimas:

Inició su intervención coadyuvando los alegatos conclusivos de la Fiscalía, solicitando que en igual sentido la sentencia sea de carácter condenatorio. Señaló que la víctima, hoy mayor de edad, presentó una situación bastante compleja, teniendo en cuenta que el presunto victimario es su señor padre, lo que la llevó a retractarse, pero que esto no desdibuja la realidad del hecho, pues considera que éste existió con el agravante de que el agresor es su propio padre.

3.3. Concepto del Ministerio Público:

El Procurador 252 Judicial Penal I, argumentó que para dictar una sentencia condenatoria, se requiere tener debidamente acreditado el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, lo cual implica la verificación objetiva del hecho sin tener una respuesta alternante al mismo, y que esa respuesta no se convierta eventualmente en una hipótesis ad hoc, bajo la égida de que las partes intervinientes tienen las cargas probatorias debidamente establecidas frente a la acreditación de cada una de sus tesis. Considera que en este caso la sentencia debe ser de tipo absolutorio, por cuanto la retractación del testigo debe analizarse frente a las declaraciones anteriores y sopesar las mismas dentro de las reglas de la sana crítica. Que si se observan una tesis anterior, de la menor testigo en su momento, y su retractación en juicio, es lógico que existen dos tesis encontradas, una de la eventual ocurrencia de un hecho informado en declaraciones anteriores con algunos ajustes, en su inicio hablando de unos eventuales tocamientos y después agregando otras circunstancias adicionales frente al acceso como tal, así fuese con parte diferente al órgano viril. Pero posterior a ello, la retractación que efectúa bajo la égida de un aspecto derivado de una situación particular de tipo familiar que llevó a generar esa atribución y ese resultado. Indica que esa circunstancia se debe sobrellevar con la verificación de las reglas de la sana crítica, reglas que incluyen la experiencia, la lógica, la técnica, por ello discrepa del señor Fiscal frente a los alcances que le está dando a la entrevista adicional que realiza la doctora SANDRA YINETH MARTÍN MALDONADO, porque no es una valoración psicológica; el hecho de que sea psicóloga no implica que depreque efectivamente en una valoración psicológica, si no cumple con los protocolos necesarios y Medicina Legal, para una valoración psicológica, en primer lugar exige que el perito sea un psicólogo clínico, o en su defecto un médico psiquiatra. Asimismo adujo el Delegado que la valoración psicológica que efectúa Medicina Legal todavía no tiene establecido el protocolo sobre credibilidad o no del testigo, ese aspecto ha sido entendido más como medio de refutación, que propiamente una valoración psicológica sobre el estado mental de la persona; ello implica la revisión de todos los antecedentes anteriores, concurrentes y posteriores al hecho, no solamente una entrevista suelta en la cual se efectúe dicha verificación prima facie por un psicólogo que no tiene esas calificaciones y cumplimiento de esos protocolos. Es esas condiciones, para el señor Procurador lo que se obtuvo fue una información previa a esa declaración de la menor. Señala que la retractación, así como las declaraciones anteriores, jurisprudencialmente se tienen que valorar en conjunto y tienen que estar sometidas al aspecto general de la crítica del testimonio. Indica que aquí se genera una duda entre la versión inicial que le faltó más verificación o comprobación periférica para tener más consolidación y fortaleza esa declaración

anterior; y por otra parte, está la retractación simple y llana bajo la crítica del testimonio que en últimas queda como otra versión que controvierte la inicial, quedando en una ambivalencia que genera una duda insanable; no hay un elemento de prueba o evidencia física que dé más peso probatorio y que permita destrabar la situación del análisis de la retractación. Por tal razón, considera que mal se hará al dictar una sentencia condenatoria, bajo el argumento que solo hay que darle crédito a la versión anterior. Concluye el Delegado del Ministerio Público que, debe dictarse una sentencia por duda razonable con relación a la ocurrencia del hecho, derivada de la no verificación de aspectos perimetrales adicionales a la versión anterior y la duda que genera la retractación efectuada en juicio.

3.4. Por la Defensa:

El señor Defensor inició su intervención citando lo manifestado por VALENTINA PRIETO MARTÍN ante la psicóloga del ICBF ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ MOLANO, el 9 de marzo de 2017, conforme quedó plasmando en el informe de psicología, esto es, cuando se le preguntó si había algo más que quisiera decir, a lo que contestó: *“Todo esto que me ha pasado me ha dejado una enseñanza porque yo de rabia lo dije y no es verdad y me di cuenta que estaba metiendo en problemas a la persona que quiero y amo que es mi papá”*. Esto para indicar que VALENTINA no vino a sorprender a nadie en juicio, pues ella ya había advertido esta situación casi que con inmediatez a lo que ella había manifestado desde marzo de 2017 de debido a la rabia que sentía, estaba mintiendo, y que se estaba dando cuenta de los alcances. Señaló el Defensor que el ente acusador también debió advertir la falta de voluntad por parte de VALENTINA para ir a Medicina Legal, y ella en juicio dijo que era porque no quería agrandar esta situación, lo que deja ver que en el transcurso de la investigación ya había unas advertencias por parte de VALENTINA en torno a lo que ella manifestó en juicio de manera tranquila, serena, coherente y con madurez. Indica que no se cumplieron los protocolos establecidos ni para la entrevista ni para las valoraciones. De conformidad con el artículo 381 del C.P.P., la Defensa considera que no existe ese conocimiento acerca del delito ni de la responsabilidad penal. Que la Fiscalía dijo que con la víctima iba a demostrar los hechos relevantes, pero la víctima vino el 22 de septiembre de 2021 y declaró bajo juramento, ya mayor de edad, y con mayor grado de conocimiento y dijo que los hechos por los cuales fue convocada a la audiencia nunca pasaron, es decir que el presunto abuso nunca sucedió. Que Valentina reconoce que dijo mentiras tras mentiras, que dijo cosas que nunca pasaron, reconoce una inmadurez para ese entonces y da una explicación lógica de porqué manifestó eso. Que la Fiscalía hace el intento en su interrogatorio de traer a colación lo que había manifestado en su entrevista la menor, sin embargo, considera la Defensa que ese no era el ejercicio apropiado, si quería

confrontar o refutar la nueva versión antagónica a la tesis de la acusación que se estaba escuchando. Se refirió a las pruebas testimoniales practicadas en juicio. Estima que lo que pasó en el debate probatorio es antagónico a lo que prometió la Fiscalía. Considera la Defensa que la prueba jurídica por excelencia a valorar es la declaración en juicio rendida por la presunta víctima, y que ésta puede ser corroborada, en que no hay correspondencia entre la historia del abuso con afectaciones en el comportamiento o en las emociones importantes en la menor, pues por el contrario, continuó con su vida normalmente; y, además, porque lo que dijo en juicio ya lo había manifestado desde el 9 de marzo de 2017 en las mismas condiciones: que fue un ataque de rabia, que estaba mintiendo y que eso le había dejado una gran enseñanza. Que esto puede ser constatado con una declaración anterior ante una psicóloga y las mismas condiciones de vida de la menor que fueron ventiladas en juicio, por lo que considera la Defensa que existe corroboración periférica de lo que manifestó la víctima aquí en juicio, a lo cual hay que darle valor porque lo hizo bajo juramento y no fue desacreditado ni refutado. Solicita que, como quiera que no se logra desvirtuar la presunción de inocencia, ni las pruebas llevan al conocimiento más allá de toda duda, se absuelva por inocencia a su prohijado, de acuerdo con el análisis que ha hecho la Defensa en este caso y como petición subsidiaria, solicita que se absuelva por duda.

3.5. Sentido del fallo.

Inicialmente, se hizo mención a los hechos que reposan en el escrito de acusación. Se relacionaron las pruebas que se practicaron en el juicio oral, por parte de la Fiscalía y la Defensa. Asimismo, se mencionaron las pruebas que se incorporaron con cada uno de los testigos. Se indicó que la víctima VALENTINA ROCIO PRIETO MARTÍN compareció al juicio oral para rendir su testimonio, advirtiéndose que hizo expresiones retractándose de las aseveraciones hechas en las declaraciones previas que sustentaron la investigación de la Fiscalía. Valentina estuvo disponible en el juicio, donde se mostró abierta para responder las preguntas que le formularon las partes y que para ese momento procesal ya tenía 19 años edad, no se observó limitación alguna de ninguna índole para que ella rindiera el testimonio. Se pudo apreciar una declaración clara, no demostró afectación por un hecho que pueda entenderse como una presión, una manipulación externa para que ella declarara, por el contrario, se mostró serena, segura, espontánea, manifestado con fluidez y sin evasivas lo que se le preguntaba. Se confrontaron las manifestaciones que hizo la menor de manera previa con la retractación que hizo en el juicio. Se indicó que en este caso, se tienen dos versiones, una que se consignó en diferentes elementos previos al juicio, no todas muy consistentes, que indican que hubo actos sexuales y un posible acceso con los dedos, sin embargo, estas versiones son antagónicas ante la versión que vierte VALENTINA en el juicio, donde

dice claramente que los hechos no ocurrieron; se retracta y expresa las motivaciones que tuvo para hacer las declaraciones previas en el sentido en que las hizo; que esas declaraciones contrarias a la verdad fueron porque sentía rabia ante la presión de su padre que era inflexible y rígido con ella e incluso hubo una motivación por un problema que se presentó en el hogar como lo expresa la misma docente que reportó el hecho. Una vez valoradas las pruebas incorporadas en el juicio de manera conjunta, no se encontró como lo dijo el Ministerio Público y la defensa, una prueba periférica que corroborara los hechos indicados por la menor en las declaraciones previas. No se pudo apreciar una afectación psicológica en la menor por los presuntos hechos vividos, pues lo que se extrae es que la menor no tuvo un cambio de comportamiento que se pueda derivar de los hechos que ella reportó inicialmente. Las pruebas debatidas en el juicio no llevaron a demostrar más allá de toda duda razonable que realmente el hecho existió; la retractación de la menor genera duda sobre esas declaraciones previas, ello acompañado en el hecho de que la misma menor se retractó también ante una psicóloga antes del juicio. No hubo corroboración periférica frente al hecho de acceso con los dedos en su vagina por parte de su padre. Todo lo anterior, llevó a concluir que existe una duda probatoria sobre la existencia del hecho que llevó a la acusación, al existir dos versiones encontradas: las versiones previas frente a las que hizo en el juicio, ninguna corroborada. Las valoraciones psicológicas no cumplieron los protocolos de Mediana Legal, pues fueron más unas entrevistas. No hubo un estudio en esta valoración, que comprendiera situaciones previas, concomitantes y posteriores al hecho; no se analizó información previa; tampoco se aportó un concepto sobre la credibilidad a lo expresado con base objetiva, y se insiste, en que no hay un elemento de corroboración periférica para confirmar lo dicho inicialmente en las declaraciones previas por la víctima. Se consideró que el peso de las declaraciones previas al confrontarlas con la declaración que da en el juicio la víctima, al ser dos versiones diferentes completamente contradictorias, inconsistentes, llevan a concluir que existe una duda que conduce a absolver al reo por cuanto no hay grado de certeza más allá de la duda razonable. En tal sentido, se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio.

VI. COMPETENCIA.

Conforme lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los presuntos hechos ocurrieron en el perímetro urbano de Gachetá (Cundinamarca), que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. (Resalta el Juzgado).

Ahora bien, la Fiscalía Seccional tanto en el escrito de acusación como en la audiencia de formulación de acusación, endilgó al procesado WILLIAM ALBERTO PRIETO el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, previsto en el artículo 208, modificado por el artículo 4° de la Ley 1236 de 2008, que prevé: *“El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”*, en concurso homogéneo y sucesivo. Conducta AGRAVADA por el artículo 211 Ibidem, numerales 2 y 5 *“El responsable tuviere cualquier carácter posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza”* y *“...la conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad...”*, respectivamente.

La Fiscalía concretó su acusación en los hechos dados a conocer mediante escrito por CEILA EVELIA PUENTES VERGARA, Rectora de la Normal Superior de Gachetá, informado sobre el presunto abuso sexual hacia la menor V.R.P.M. por parte del señor WILLIAM PRIETO, lo cual se conoce por un anónimo que dejaron en la institución educativa. Además, que de otros elementos materiales probatorios y evidencia física se obtuvo, que la menor refiere que cuando se quedaban solos en su lugar de residencia, ubicada en este municipio, el señor PRIETO, su padre, la besaba, le tocaba su cuerpo y en ocasiones le metía los dedos en la vagina; que de esto no había comentado nada por temor, hasta el momento en que le pegó el aquí acusado ella decidió contar lo sucedido; y que estos hechos empezaron a suceder cuando ella tenía 12 años de edad.

El Fiscal Delegado y el Apoderado de la Víctima, como antes se refirió, en sus alegatos de conclusión, solicitaron que se profiriera sentencia condenatoria contra WILLIAM ALBERTO PRIETO; por otro lado, el delegado del Ministerio Público, así como del señor Defensor de confianza pidieron se profiera sentencia absolutoria a favor del acusado.

Entra el Juzgado a examinar con detenimiento tanto las pruebas testimoniales como las documentales, recopiladas dentro del desarrollo del juicio oral para emitir la decisión que en derecho corresponda. Se tiene que verificar y valorar los elementos probatorios para establecer si hay lugar a una condena o si, por el contrario, no se llega a un grado de convicción más allá de la duda razonable, lo que dará lugar a emitir una sentencia absolutoria a favor del acusado. Veamos:

En primer lugar, se debe decir que, en este asunto, VALENTINA ROCIO PRIETO MARTÍN, presunta víctima, compareció a la sesión de juicio oral del 22 de septiembre de 2021 para rendir su testimonio. Vale aclarar que ya para ese momento, era mayor de edad, pues contaba con 19 años, por lo que es procedente mencionar su nombre completo, sin que sea necesario acudir de manera exclusiva a sus iniciales.

Ante el investigador que le practicó la entrevista SATAC, esto es CARLOS ARTURO CASTRO MARTÍN, indicó VALENTINA ROCIO que hace muchos años su padrastro (William Prieto) le dio el apellido, que su mamá había quedado embarazada, que antes tenía el apellido de sus abuelos. Que cuando tenía unos 13 años y cuando iba su papá le tocaba los senos; que ella no le decía nada a su mamá; que llegó el momento que hubo un problema en la casa y que le dijo todo a la policía. Que estos hechos sucedieron en la casa. Que no le tocó otra parte del cuerpo y que le tocaba los senos con las manos. Manifestó que no estaba preocupada por alguna situación que hubiese vivido.

Según la Historia Clínica del 10 de marzo de 2017, incorporada al expediente por la doctora DIANA MARCELA CARREÑO CORZO, en la parte de MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL, se indica que: "PACIENTE CLARAMENTE REFIERE QUE NO HUBO NINGÚN TIPO DE PENETRACIÓN PERO QUE SI "LA TOCARON", PACIENTE QUIEN REFIERE YA INICIO RELACIONES SEXUALES"

En entrevista realizada por la Psicóloga ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ MOLANO el 9 de marzo de 2017, profesional de ICBF, se extare: "**¿Sabes por qué has venido a verme hoy?** La niña expreso que quieren saber cómo estoy y porque cuando me enojé le grite a mi papá que no era mi papá y le dije a policía que no era mi papá y que él me tocaba en mis partes íntimas. **¿Qué más puedes decirme acerca de esto?** Él nunca me tocó por gusto o por hacerme daño, desde pequeños jugábamos con él, el me daba palmadas en la cola. Yo frustrada de que se colocara bravo por todo lo que yo hacía, enojada suelo decirle que no es mi papá. Yo estaba acostumbrada a jugar así, desde mis cinco años nos hacíamos cosquillas y el a nosotras. Desde que era pequeña era normal para nosotras jugar así y eso cambió hace ocho meses porque mi mamá le

dijo que ya no éramos niñas y que ya no nos gustaba jugar así, que ya no nos gustaba que nos cogiera de la mano, diera palmadas en la cola y nos cogiera el cuerpo.”

En valoración psicológica el 19 de julio de 2017, ante la profesional SANDRA YINETH MARTÍN MALDONADO, la menor manifestó: *“Cuando nos quedábamos solos él me besaba y me tocaba mi cuerpo, en ocasiones me metía los dedos en la vagina... no decía nada por temor y porque creía que lo que estaba pasando no era mal, hasta que ya fui creciendo y me di cuenta que esas cosas no están bien y cuando me pego por la rabia que sentía pude decir todo lo que él me venía haciendo”*. Más adelante dijo que nunca metió su pene en alguna parte de su cuerpo.

Según manifestación de la docente RAQUEL PATRICIA CORTÉS VARGAS, orientadora de la Escuela Normal de Gachetá, la menor le había dicho, que luego de un problema presentado un fin de semana en su casa, su papá le había pegado; además la menor adujo que él le tocaba los senos. Sin embargo, la docente dijo que la niña no le manifestó si el acusado le había tocado otra parte del cuerpo.

Dentro de las manifestaciones que hizo VALENTINA ROCIO en el Juicio, se pasan a destacar las más relevantes para el presente caso, tal y como se relaciona a continuación.

Cuando le preguntó el señor Fiscal a la presunta víctima ya mayor de edad, por qué la llevaron a Bienestar Familiar, contestó que habían tenido problemas familiares dentro de su hogar; que aceptaba que en ese momento andaba un poco rebelde con sus papás; que tenía una mente inmadura, que literalmente hacía lo que se le daba la gana; que eran testigos de Jehová; que ella empezó a tomar unas actitudes que no eran las adecuadas y que ahora siendo más razonable y madura indica que estaba mal; que hubo un problema, llamaron a la policía y ahí fue cuando indicó la situación. Que cuando la policía llegó le manifestó que hubo maltrato, que su papá le hacía tocamientos y que abusaba de ella. Manifestó que en verdad dijo cosas que no debió decir, que nunca pasaron, que hubo un conflicto familiar, que era una niña de 14 años que estaba en rebeldía, reiterando que tenía una mente inmadura. Indicó que el nombre de su papá era WILLIAM ALBERTO PRIETO.

Cuando se le confrontó por parte del Fisca frente a la entrevista del año 2017 que rindió ante el investigador del CTI, se le preguntó a la presunta víctima sobre los tocamientos en sus partes íntimas, respondiendo VALENTINA ROCIO que en ese momento si lo expresó. Admitió que había manifestado que su padre le hacía tocamientos en sus senos y que le daba besos en la boca, que eso sucedía cuando

estaban solos en los pasillos, cuando su mamá salía de la casa; asimismo admitió haber expresado que eso había sucedido hasta cuando ella adquirió más edad y comprendió que estaba mal. Estas declaraciones previas al juicio, se las puso de presente el señor Fiscal a la testigo, contestando ella que eso sí lo había dicho en ese momento, pero que en verdad nunca sucedió. También dijo que nunca le contó nada a su mamá, porque no había pasado lo de los tocamientos y lo de los besos.

Cuando es confrontada con la entrevista ante la Psicóloga de la Comisaria de Familia, adujo que recuerda que cuando le preguntó si él le había hecho tocamientos indicó que le había tocado las piernas, los senos y la boca. Que le decía padrastro a WILLIAM, porque estaba molesta, porque estaba en un acto de rebeldía. Cuando el señor Fiscal le recordó que había narrado que tenía una relación normal, pero que por los cambios anatómicos cambió la situación a los 12 años. También el Fiscal le puso de presente que ella había indicado que WILLIAM le había introducido el dedo en la vagina, a lo cual respondió VALENTINA ROCIO que cuando su padre le pegó dijo todo por la rabia que tenía en ese momento.

Al ser indagada sobre por qué no había ido a la cita de Psicología Forense, contestó que no quiso ir porque en ese momento la situación se estaba poniendo más grave, que todo lo que había dicho no fue real, que eran mentiras tras mentiras, que su papá no la había besado, tocado, ni metido los dedos en la vagina y que no se sentía en capacidad de volver a mentir.

En cuanto a la entrevista ante la psicóloga de Bienestar Familiar, indicó que recordaba que había indicado varias situaciones; que había hablado con dos psicólogas del problema familiar diciéndoles que WILLIAM le había pegado, que le había tocado las piernas, que le daba besos, que le tocaba los senos. Refirió que en ese momento tenía problemas con sus papás, que estaba mintiendo, que le estaba bajando la reputación a su papá.

Al preguntársele por qué decía que era mentira lo que manifestó antes, respondió que porque ello no fue así, que como lo había indicado, ahora ya con 19 años tiene más experiencia, más razonamiento. Que ahora sabe que hizo mal las cosas, que se comportó de una manera que no debió hacerlo, que por eso están como están, implicando a una persona que nada tiene que ver, a sabiendas que él hasta el momento la ha respetado como su papá que es; que se retractaba de lo que había dicho porque no fue así, en ningún momento le hizo algún tocamiento, ni la abusó como está escrito. Indicó que entró en llanto porque estaba en depresión, porque sabía que estaba haciendo mal las cosas y extrañaba mucho a su mamá.

En el contrainterrogatorio, dijo que nadie le había dicho que cambiara su versión; ratificó que no era cierto que su papá le hubiese tocado los senos, besado y tocado alguna parte íntima; que dijo lo del abuso porque estaba de mal genio, había problemas, porque siempre vivía en conflicto con sus padres porque quería libertinaje y ellos la castigaban. Que no había dicho antes que era mentira por miedo. Señaló que no perdió ningún año académico. Que hasta ahora decía que era mentira, porque hasta ahora tenía audiencia y podía retractarse.

Así las cosas, VALENTINA estuvo disponible en el juicio oral y estuvo abierta a responder las preguntas que le formularon la Fiscalía, Defensa y Ministerio Público. Además, se debe tener en cuenta que para este momento procesal ya la presunta víctima contaba con 19 años de edad, es decir que ya no es una niña a quien la rememoración de los sucesos o su comunicación verbal resultaría especialmente difícil, sin que exhibiera limitación de cualquier índole para rendir su testimonio. Se pudo apreciar que su declaración fue clara, sin que la testigo demostrara temor o afectación alguna por un hecho que pueda entenderse como una presión o una manipulación externa para que ella declarara, por el contrario, se mostró serena, segura espontánea de lo que estaba manifestando al responder con fluidez y sin evasivas lo que se le preguntaba.

De las manifestaciones de VALENTINA ROCIO PRIETO MARTÍN se puede advertir que se retractó de las aseveraciones hechas en sus declaraciones previas, pues como se puede apreciar de los hechos de la acusación se dice que ella señala a su "padrastro" WILLIAM PRIETO de haberle tocado los senos, darle besos y de meterle los dedos en la vagina; sin embargo, en el juicio oral dijo que, esos hechos nunca habían sucedido, que en su momento hizo esas manifestaciones por rebeldía y porque sentía rabia contra él por los problemas que se estaban presentando en la casa. Así, se tienen dos versiones diferentes, por lo que como se dejó visto, surgió la necesidad del ente acusador de someter las versiones dadas con anterioridad a confrontación en aras de garantizar los derechos de contradicción para dar claridad al asunto.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1783-2018, con radicación No. 46992 del 23 de mayo de 2018, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, ha dicho:

<<El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las

versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.¹>>

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación sobre la retractación o cambio de versión de un testigo en sede de juicio, consideró:

<<A la luz del desarrollo jurisprudencial del derecho a la confrontación, de la prueba de referencia y, en general, de los usos de declaraciones anteriores al juicio oral, relacionados en otros apartados de este fallo, el anterior precedente debe precisarse en los siguientes sentidos:

La retractación de los testigos en el juicio oral es un fenómeno frecuente en la práctica judicial colombiana, como también parece serlo en otras latitudes, al punto que diversos ordenamientos jurídicos han regulado expresamente la posibilidad de incorporar como prueba las declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio.

La retractación o cambio de versión de un testigo, que puede obedecer a amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no perpetrar una mentira, entre otros, puede generar graves consecuencias para la recta y eficaz administración de justicia.

Ante esta realidad, la admisión excepcional de declaraciones anteriores inconsistente con lo declarado en juicio es ajustada al ordenamiento jurídico, siempre y cuando se garanticen los derechos del procesado, especialmente los de contradicción y confrontación.

En ese sentido debe interpretarse el artículo 347 de la Ley 906 de 2004, en cuanto establece que una declaración anterior al juicio oral *"no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al interrogatorio de las partes"*. Visto de otra manera, cuando se supera la imposibilidad de ejercer el derecho a la confrontación (que tiene como uno de sus elementos estructurales la posibilidad de contrainterrogar al testigo), desaparece el principal obstáculo para que el juez pueda valorar la declaración rendida por el testigo por fuera del juicio oral, cuando éste se ha retractado o cambiado su versión en este escenario.

La anterior interpretación permite desarrollar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 (norma rectora), que establece que *"la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y a la necesidad de lograr eficacia en el ejercicio de la justicia"*, bajo la idea de la prevalencia del derecho sustancial.

De esta manera se logra un punto de equilibrio adecuado entre los derechos del procesado (puede ejercer a cabalidad los derechos de confrontación y contradicción) y las necesidades de la administración de justicia frente al fenómeno recurrente de la retractación de testigos, que ha sido enfrentado de manera semejante en otros

¹ CSJ SP606-2017, 25 ene. rad. 4495.

ordenamientos jurídicos, inclusive en aquellos que tienen una amplia trayectoria en la sistemática procesal acusatoria, según se señaló párrafos atrás.

La posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral **está supeditada** a que el testigo se haya **retractado o cambiado la versión**, pues de otra forma no existiría ninguna razón que lo justifique, sin perjuicio de las reglas sobre prueba de referencia. Este aspecto tendrá que ser demostrado por la parte durante el interrogatorio.

Es **requisito indispensable** que el testigo esté **disponible** en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación. Si el testigo no está disponible para el contrainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia.>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP606-2017, radicación No. 44950 del 25 de enero de 2017, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR)

Como se ha expuesto, en este caso la presunta víctima se retractó o cambió su versión completamente sobre los hechos al rendir testimonio en el juicio oral. Allí, como ya se dijo, estuvo disponible para ser confrontada por la Fiscalía frente a las versiones brindadas durante la etapa de investigación; además, la defensa pudo ejercer su derecho de contradicción. En ese entendido, conforme al criterio jurisprudencial transcrito, la discordancia entre las versiones de la testigo, da paso a que el juez valore como prueba las declaraciones anteriores al juicio de manera contrastada frente al testimonio vertido en la vista pública, para determinar a cuál versión se le debe brindar más credibilidad.

El Despacho considera que, en este asunto, se debe acudir a una valoración integral de la prueba recaudada bajo las reglas de la **sana crítica**, la cual impone al fallador judicial el deber de verificar y confrontar el contenido de los medios de prueba recopilados dentro del debate probatorio, atendiendo a criterios objetivos en la valoración de cada una de las pruebas, en aras de establecer la realidad de lo acontecido, teniendo en cuenta que en este caso las manifestaciones de la menor en sus diferentes salidas procesales, aparentemente han presentado diferencias. A ese respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha enseñado:

<<La Sala destaca, una vez más, cómo la sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatorio adoptado por el legislador colombiano de 2004² como se establece de lo reglado, entre otros por los artículos 308, 380, 7 y 381. Al respecto ha dicho:

“...La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

² Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 30 de marzo de 2006, radicación 24468.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada³.>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso bajo radicado No. 32405 del 11 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán)

Considera este Juez, entonces, que en este caso las declaraciones previas deben valorarse de manera conjunta y en unión con la retractación de la testigo disponible en el juicio, como lo ha considerado la Corte Suprema, en razón precisamente de la inconsistencia que hay entre las manifestaciones.

De otro lado, no se puede olvidar que las normas penales exigen que para condenar debe existir el convencimiento más allá de la duda razonable, es decir, que exista clara determinación de que el procesado efectivamente realizó la conducta y que esta sea típica. Lo que se tiene aquí son dos versiones, una reiterada en la etapa de investigación ante diferentes personas, aunque no todas muy consistentes, pues en unas dice que hubo tocamientos cuando tenía 12 años de edad, por parte del padre, en otras esos tocamientos no parecen tener carácter libidinoso, sino que son parte de un juego entre padre e hija; en otro momento expresa la menor ante una psicóloga que hubo tocamientos e introducción de los dedos en la vagina. Con todo, estas versiones son antagónicas frente a la versión que vierte la menor en el juicio en donde de manera directa indica que los hechos no ocurrieron, donde se retracta y expresa las motivaciones que tuvo para realizar esas declaraciones contrarias a la verdad en la etapa investigativa. Adujo que hizo tales manifestaciones porque sentía rabia, ante la presión de su padre que era inflexible y rígido con ella; incluso puede percibirse que hubo una motivación concurrente, de acuerdo con lo que se extrae de las declaraciones previas, un hecho específico al presentarse desavenencias y problemas en el hogar donde se presentó maltrato, como lo expresa la docente que reportó el hecho, según lo que le relató la menor.

Con las pruebas debatidas en juicio, analizadas en conjunto, se puede decir que, no se encontró una prueba periférica que corroborara los hechos que se imputaron, y reforzara las versiones previas, máxime que no se observa que la menor, hoy mayor de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 25 de mayo de 2005, radicación 21068.

edad, haya tenido una afectación psicológica por los presuntos hechos vividos. VALENTINA nunca tuvo cambios en su comportamiento, ni decadencia en sus estudios, ni pérdidas de años escolares, que son situaciones que se pueden presentar en víctimas de abuso sexual. La forma como la menor hizo sus manifestaciones durante su declaración en el juicio oral, se reitera, fue serena, tranquila, coherente y espontánea, sin que se avizorara en ella ningún tipo de afectación emocional. No sobra destacar que, si observamos el video donde se registró la entrevista SATAC, que fue reproducido en juicio, la cual fue realizada en una fecha cercana a los presuntos hechos, no se observó que la menor entrara en llanto o tristeza, por el contrario, se aprecia que brinda un relato sereno. Aunado a ello, el investigador CARLOS ARTURO CASTRO MARÍN, indicó en su declaración que la niña en la entrevista tuvo un comportamiento normal. De modo que el acervo probatorio de ninguna manera presenta hechos o circunstancias que indiquen una afectación física, psicosocial o emocional en la presunta víctima, vinculada al hecho que dio lugar a la investigación.

Tampoco se puede extraer una afectación psicológica o cambio comportamental de la menor, porque ninguna de las pruebas y valoraciones psicológicas indican que existiera ese tipo de alteración. Aunque la psicóloga SANDRA YINETH MARTÍN MALDONADO expresa que en las manifestaciones que hace la menor sí mostró un grado de tristeza o de desánimo al expresarse, considera el Juzgado que ello no puede atribuirse necesariamente, como lo expresó el señor Fiscal, directamente al hecho reportado en la acusación; podría estar ello relacionado al hecho de que estaba mintiendo en las declaraciones que había hecho y que las estaba haciendo contra una persona que amaba, como la misma VALENTINA ROCÍO lo insinuó al declarar en el juicio.

No se puede inferir que las expresiones de la víctima en el juicio hayan sido manipuladas, ya que no hay ningún fundamento objetivo para establecerlo, pues como se indicó se notó que rindió una declaración espontánea, clara, serena, tranquila y coherente. Cuando el Fiscal la confrontó con las manifestaciones que había hecho previamente al juicio, VALENTINA ROCÍO contestó que en su momento sí había dicho eso, por cuanto en ese momento andaba un poco rebelde, quería hacer lo que quisiera, que tomó unas actitudes que no eran adecuadas y que hoy en día siendo más madura, de mente más clara y razonable, considera que dijo cosas de no debió decir, que no pasaron, que las dijo por rabia, por rencor porque su papá la regañaba, y que se retracta hasta ahora porque no había tenido oportunidad de hacerlo porque es la segunda vez que se encuentra ante una autoridad. Resulta relevante, recalcar, que la misma VALENTINA indicó que no quiso volver a repetir mentiras y esa fue la razón por la que no asistió a la cita con psicología forense; en juicio al preguntarle la Fiscalía por qué no

había ido a esa cita, contestó: *“no quise ir porque en ese momento la situación se estaba poniendo más grave todo lo que había dicho no fue real, la situación no estaba bien, era mentira, que mi papá no me había besado, tocado, metido los dedos en la vagina, no me sentía en capacidad de volver a mentir.”*. Es una explicación razonable y coherente para el momento de la declaración, y por ello, el peso de esta declaración en el juicio debe ser entendida como válida.

Se enfatiza también, como lo hizo el señor Defensor, que desde la entrevista psicológica del 9 de marzo de 2017 ante la psicóloga ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ MOLANO, cuando la profesional le preguntó a la niña si había otra cosa que quisiera decir, respondió: *“Todo esto que me ha pasado me ha dejado una enseñanza, porque yo de rabia lo dije y no es verdad y me di cuenta que estaba metiendo en problemas a la persona que quiero y amo, que es mi papá y que en verdad me ha dado la oportunidad de tener una familia.”* La presunta víctima explica en el juicio que fue una manifestación que hizo como producto de la rabia y de la situación que ella tenía como adolescente, por la falta de una percepción clara de las circunstancias y de la afectación que le estaba produciendo a su familia.

Nótese que solo en una de sus salidas procesales, esto es ante la psicóloga SANDRA YINETH MARTÍN MALDONADO, manifestó que WILLIAM ALBERTO PRIETO le había metido los dedos en la vagina, no siendo un hecho que hubiese reiterado ante las demás personas ante quienes relató los hechos. Sobre ese hecho en específico tampoco hubo una corroboración. Aunado a ello, esta situación tampoco se puede determinar por cuanto, según había indicado la menor, ya había tenido relaciones sexuales con su novio, es decir que la ruptura del himen no se puede determinar, si fue por la supuesta introducción del dedo en su vagina como lo había dicho. Sobre la actividad sexual que señaló haber iniciado con su novio esta se pudo determinar en la valoración sexológica, pero que como se indicó no puede ser atribuido a un hecho relacionado con su padre y hoy procesado WILLIAM ALBERTO PRIETO. No hay corroboración periférica frente a ese hecho.

Es decir, que en sus versiones brindadas en las diferentes salidas, la presunta víctima en unas habla de tocamientos y en una agrega un acceso, lo cual no es enteramente consistente. Y la declaración vertida en el juicio desmiente cualquier hecho de connotación sexual abusiva de parte del acusado. Se puede concluir que hay dos tesis encontradas en este caso, unas dadas previamente sobre unos tocamientos y un acceso, que resultan inconsistentes entre ellas, y otra que se da con su retractación en juicio de que estos hechos no sucedieron y explica las razones por las que hizo esas manifestaciones previas.

El proceso está carente de prueba ^{de} carácter objetivo o de evidencia extraída de la propia investigación y vertida en el juicio que corroboren los hechos declarados inicialmente por la menor. De otro lado, considera este Juez, que la versión de la menor en el juicio es coherente en el sentido de retractarse frente a los hechos que había expresado en las declaraciones previas, lo que lleva a concluir que existe una duda probatoria sobre la existencia del hecho que llevó a la acusación. Hecho que llevó a la formulación de acusación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

Se estima que incluso también hay duda sobre el hecho de los actos, pues al igual que el acceso fueron aspectos que no contaron con una corroboración periférica, que mostraran la afectación que tuvo la niña desde el punto de vista físico y psicológico, siendo lógico señalar que la declaración previa no puede ser entendida como una demostración contundente de los hechos, por cuanto se trata de pruebas de referencia que no fueron objeto de contradicción directa en las versiones iniciales que hizo la menor, por la contraparte; cuando la testigo ya disponible en el juicio se confronta sobre esas manifestaciones que hizo previamente, ella se retracta plenamente de lo manifestado. En ese entendido, se mantiene la duda por cuanto hay dos versiones encontradas.

Este Juez se aparta de los argumentos conclusivos de la Fiscalía y del Apoderado de la Víctima, para adoptar la tesis del Ministerio Público en el sentido de que existe una duda que se mantiene por cuanto hay dos versiones contradictorias y ninguna de ellas corroborada. Además, tal y como lo expresaron tanto el delegado del Ministerio Público como la Defensa de manera acertada, las pruebas presentadas como valoraciones psicológicas por parte de la Fiscalía, no cumplieron los protocolos establecidos por Medicina Legal para ser entendidas como tales; lo que se puede advertir es que fueron más bien unas entrevistas, pues no hubo un estudio sobre el entorno familiar, social y personal de la niña que comprendiera situaciones previas, concomitantes y posteriores al hecho; no se analizó información previa, tampoco se aportó un concepto sobre la credibilidad a lo expresado por la menor con bases objetivas y científicas. De modo que, se insiste, no existe un elemento de corroboración periférica que ratificara lo dicho inicialmente por la menor en sus declaraciones previas. Se puede concluir que la valoración de las declaraciones previas frente a la retractación que hace la víctima en el juicio, no lleva a este juez a un estándar de certeza más allá de toda duda para la comprobación de los hechos que sustentaron la acusación.

Ahora, a pesar que el señor defensor indica que existen elementos para darle más peso a la retractación que hizo la menor, pues para él las manifestaciones que

había hecho la presunta víctima en ese sentido ya se habían iniciado en las declaraciones que hizo ante una psicóloga; las afirmaciones que hizo la presunta víctima en el juicio y el hecho de que las versiones anteriores no tuvieron corroboración periférica, para la Defensa conducen a absolver al acusado no en razón a la duda sino en razón a la demostración que se hizo en el juicio. Sin embargo, para este Juez el peso de las declaraciones previas frente a la declaración que hace en el juicio VALENTINA ROCIO, lo que genera es una duda, por cuanto no se puede afirmar con absoluta claridad que su retractación desvirtúa necesariamente que el hecho existió, cuando la menor en varias ocasiones declaró ante diferentes personas que existió un hecho que podría tener las connotaciones del delito que se acusó. Pero al confrontar la retractación que hizo en el juicio la presunta víctima con aquellas declaraciones previas, lo que se genera es la convicción de que hay dos versiones diferentes completamente contradictorias, manteniendo una duda razonable que debe favorecer al procesado.

En síntesis, la declaración dada por la menor en juicio genera duda por su inconsistencia con las declaraciones anteriores. Se requería prueba periférica que sirviera para dilucidar los hechos investigados, ausente en este asunto; de tal manera que el valor suasorio de esas manifestaciones previas al juicio, que son contrarias a las que se hicieron en la vista pública, no tienen valor suficiente como para llevar a una condena al aquí procesado.

De tal manera, considera el Despacho, que el ente acusador no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba que se practicaron y se incorporaron en el debate probatorio por las razones ya expuestas; es decir, que la convicción o el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del aquí acusado, no fueron satisfechos en este caso, puesto que la Fiscalía no pudo demostrar la materialidad del delito en cuestión con las pruebas debatidas en juicio; elementos probatorios a los que acudió la Fiscalía en un esfuerzo por lograr mantener su teoría del caso, para emitir una eventual condena contra WILLIAM ALBERTO PRIETO, por lo cual ante la seria duda que persiste en este asunto, sin que en esta etapa procesal exista forma de dilucidarla, debe ser tenida en favor del encausado frente a la materialidad del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. En el caso que nos ocupa se debe aplicar el **artículo 7° del Código Penal**, que consagra los principios universales de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** e **IN DUBIO PRO REO**.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 28432 del 5 de diciembre de 2007, Magistrada Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, entre otros, ha señalado:

<< En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado "más allá de toda duda", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁴ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales. >> (Negrilla del Juzgado).

De conformidad con lo anterior, es por lo que a este Despacho no le queda otra vía jurídica sino la de proferir **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del acusado WILLIAM ALBERTO PRIETO, como se expuso en precedencia, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, del que fue acusado por la Fiscalía Seccional de Gachetá dentro de este asunto.

Finalmente, sería del caso disponer comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que **CANCELARA** o **LEVANTARA** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** impuesta a **WILLIAM ALBERTO PRIETO**, como lo informó el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ** con función de control de garantías, mediante oficio No. 221 del 29 de marzo de 2019 (F. 20 carpeta de garantías), si no fuera porque se advierte a folio 24 del cuaderno de garantías que dicha entidad respecto al aludido oficio, contestó que revisados los **INDICES DE PROPIETARIOS** que en forma magnética se llevan en esa Oficina, no se encontró que esta persona figurara como titular de propiedad

⁴ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

inmobiliaria alguna ubicada dentro del Circuito Registral de esa Oficina, por lo que se considera que emitir una orden en ese sentido, sería inoperante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

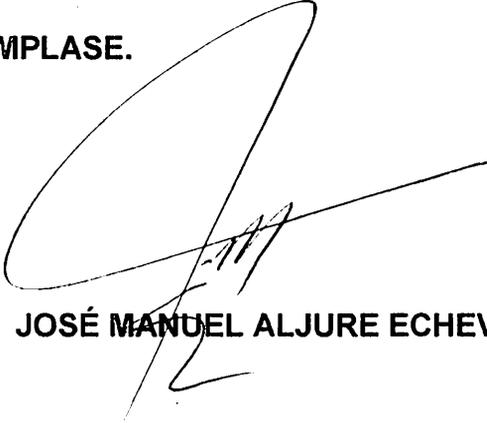
PRIMERO: ABSOLVER al encausado WILLIAM ALBERTO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía 2.997.228 de Chipaque (Cundinamarca), del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, en aplicación a los principios universales de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E *IN DUBIO PRO REO*, consagrados por el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, conforme se dejó consignado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este proceso, previas las constancias en los libros radiadores, después de ejecutoriado este fallo.

TERCERO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.